



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Naturaleza	: Control inmediato de legalidad
Autoridad Expedidora	: Alcalde municipal de Sopo
Radicación	: 25000-2315-000-2020-02468-00
Objeto de control	: Decreto 0162 del 15 de julio 2020
Actuación	: No avocar conocimiento

Atendiendo que en providencia del 3 de agosto de 2020 recibido por correo el 5 del mismo mes y año, la magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda remitió el proceso 25000-2315-000-2020-02468-00, al evidenciar que a este despacho le correspondió por reparto de manera originaria o primaria el conocimiento del Decreto 0161 del 14 de julio de 2020 «*Por el cual se acogen el Decreto Nacional No. 990 de 2020, los protocolos generales y lineamientos específicos de bioseguridad expedidos en el orden nacional, se compilan unas normas municipales y se dictan otras disposiciones*», normativa en la que se fundamentó el Decreto 0162 del 15 de julio de 2020.

Y en consideración a que efectivamente este despacho en providencia del 17 de julio de 2020 estudió la viabilidad de asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 0161 del 14 de julio de 2020, decidiendo en esa oportunidad no avocar. Por conexidad, se pasa a examinar el decreto remitido conforme a las directrices contempladas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor alcalde municipal de Sopo, Cundinamarca, expidió el Decreto i) 0162 del 14 de julio de 2020, «*Por la cual se corrige un yerro en el Decreto Nro. 161 de 2020 “Por el cual se acogen el Decreto Nacional No. 990 de 2020, los protocolos generales y lineamientos específicos de bioseguridad expedidos en el orden nacional, se compilan unas normas municipales y se dictan otras disposiciones”*», fundamentándose en las facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 1 del artículo 315 de la

Constitución Política, la Ley 36 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016 y los Decretos Nacionales relacionados con la declaratoria de emergencia sanitaria; las Resoluciones 000666 de 2020, 000675 de 2020 y 000991 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; y los Decretos Municipales 046, 051 y 057 de 2020.

El decreto objeto de estudio en la presente providencia fue remitido a esta Corporación judicial para que se realice el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, en atención al «*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* [...]» que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, declaró a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión del COVID-19 (Coronavirus) y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del virus en mención.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa.- En atención a la emergencia sanitaria que se presenta en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura en procura de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones. Sin embargo, solo con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, fueron incluidas dentro de dichas excepciones, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Medidas que fueron prorrogadas por los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 del mismo mes y año y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 «*Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por razones de salubridad pública y fuerza mayor*». Por tanto, se procede a resolver el presente asunto.

Competencia.- La Constitución Política, en el artículo 215 determina en qué eventos puede declararse el Estado de Emergencia, específicamente señala:

«ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. [...]».

La norma transcrita autoriza al presidente de la República para que declare el Estado de Emergencia, en el evento en que se presenten circunstancias diferentes a las previstas en los artículos 212 y 213 de esa disposición, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, precisó que:

«Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición».

Por su parte, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone *«Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».*

En esos términos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para revisar y ejercer el correspondiente control de legalidad respecto a los decretos o normas

reglamentarias en general, expedidas por las entidades territoriales de Cundinamarca, proferidos para conjurar un estado de emergencia.

Sobre el particular, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Tribunales Administrativos la competencia en única instancia *«Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan»*.

Acto objeto de control inmediato de legalidad en el caso concreto.-

- Decreto 0162 del 15 de julio de 2020:

El alcalde municipal de Sopo, Cundinamarca, a través del Decreto 0162 del 15 de julio de 2020, el cual fue allegado con el propósito de que se estudie la legalidad, así:

«[...]

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPO – CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las consagradas en el artículo 314 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, 'Y

CONSIDERANDO

Que el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política prevé que corresponde al Alcalde: Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de Las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a Tos gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas Industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que el numeral 10 del literal b) del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, regula: "1, Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante",

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, dispone como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que para garantizar el cumplimiento de estos fines, el artículo 209 de la Constitución, establece que: "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"

Que se expidió el Decreto 161 del 14 de julio de 2020, "Por el cual se acogen el Decreto Nacional Nro 990 de 2020, los protocolos generales y lineamientos específicos de bioseguridad expedidos en el orden nacional, se compilan unas normas municipales y se dictan otras disposiciones".

Que revisado el contenido del Decreto 161 de 2020, se evidenció un yerro mecanográfico en el párrafo segundo del artículo noveno el cual indica "Los días sábado y domingo, se establece la estrategia de pico y género, para la circulación de las personas" cuando la estrategia corresponde al PICO Y CÉDULA como se evidencia en el cuadro que contiene la información de los días y dígitos de las cédulas autorizados.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada a todos los interesados, según corresponda"

Que la corrección prevista en el decreto referido cumple con los presupuestos del artículo citador y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Administración Municipal mediante el Decreto 161 de 2020, Que se hace necesario subsanar de oficio el error en que se incurrió.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sopo,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR el error mecanográfico ocurrido en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTICULO NOVENO del Decreto 161 de 2020, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO SEGUNDO. Los días sábado y domingo, se establece la estrategia de pico y cédula, para la circulación de las personas, de la siguiente manera;

DIA	HORARIO	ULTIMO DIGITO DE LA CÉDULA
SABADO	De 7 a.m. a 5:00 p.m.	PARES 2, 4, 6, 8 y 0
DOMINGO	De 7 a.m. a 5:00 p.m.	IMPARES 1, 3, 5, 7 y 9

ARTÍCULO SEGUNDO. La parte considerativa y los demás artículos del Decreto 161 de 2020, no modificado por este Decreto continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR a la ciudadanía, público en general y a las diferentes autoridades del Municipio, el contenido y alcance del presente Decreto a través de los diferentes medios de comunicación existentes en el Municipio, en especial en el canal Sopo TV y la emisora local Sopo FM 95,6 Nuestra Radio y garantizar su amplia difusión a través de los medios y canales virtuales y los medios electrónicos de uso y competencia del municipio.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de ,2011, contra el presente Decreto, no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO, El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición,

[...]».

Ahora, según el contenido del decreto en mención, el mismo se expidió con fundamento en lo dispuesto en facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1437 de 2011, a fin de impartir diferentes medidas para implementar el aislamiento preventivo obligatorio, en la lucha de atacar la pandemia por el COVID-19 (Coronavirus).

Así mismo, se precisa que corrige un yerro presentando el Decreto Nro. 161 de 2020 el cual fue objeto de estudio, donde se indicó que el mencionado acto acoge el Decreto 990 de 9 de julio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, observando que el mismo no es un decreto legislativo que se derive del estado de emergencia. De igual manera se observa que para la expedición del mismo se tuvieron en cuenta la Ley 36 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016, las Resoluciones 000666 de 2020, 000675 de 2020 y 000991 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos Municipales 046, 051 y 057 de 2020.

Por consiguiente, al no acreditarse los requisitos necesarios, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, es importante aclarar que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por tanto, no es procedente adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto 0162 del 15 de julio de 2020, expedido por el alcalde municipal de Sopo, Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en las normas mencionadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: No avocar conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 162 de 15 de julio de 2020 «*Por la cual se corrige un yerro en el Decreto Nro. 161 de 2020 “Por el cual se acogen el Decreto Nacional No. 990 de 2020, los protocolos generales y lineamientos específicos de bioseguridad expedidos en el orden nacional, se compilan unas normas municipales y se dictan otras disposiciones”*» proferido por el alcalde municipal de Cota, Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: La presente decisión **no hace tránsito a cosa juzgada**, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

Tercero: Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público a quien se le debe enviar copia del Decreto 0162 del 15 de julio de 2020, y al alcalde municipal de Sopo, Cundinamarca.

Cuarto: Por la Secretaría de la Subsección «B» de la Sección Segunda de la Corporación, **ordenar** que la presente decisión sea **comunicada** en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Quinto: Precisar que comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 «*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*», prorrogado en los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, , PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 del mismo mes y año y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 «*Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*» en los que se dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, todas las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Sexto: Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

fpc